



(684) PREGUNTA ESCRITA SENADO

684/17091

21/05/2013

41141

AUTOR/A: GUILLOT MIRAVET, Jordi (GEPC)

RESPUESTA

Los elefantes asiáticos pertenecen a la especie *Elephas maximus*, que se encuentra incluida en el Apéndice I del Convenio sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (Convenio CITES), y en el Anexo A del Reglamento (CE) 338/97 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio.

El artículo 11 del citado Reglamento, que se menciona en la pregunta, se refiere a “la validez y condiciones especiales de los permisos y certificados” y no tiene relación alguna con el uso comercial de especies del Apéndice I. Es el artículo 8 del mencionado Reglamento el que establece las “Disposiciones relativas al control de las actividades comerciales”.

El apartado 1 de dicho artículo 8 establece: “quedan prohibidas la compra, la oferta de compra, la adquisición y la exposición al público con fines comerciales, así como la utilización con fines lucrativos y la venta, la puesta en venta, el transporte o la tenencia para su venta, de especímenes de las especies que figuran en el Anexo A”.

El apartado 3 del mismo artículo 8 indica: “de conformidad con los requisitos establecidos en otros actos legislativos comunitarios en materia de conservación de la fauna y flora silvestres, se podrán conceder excepciones a las prohibiciones que establece el apartado 1 siempre que se obtenga un certificado a tal efecto del órgano de gestión del Estado miembro en el que se encuentren los especímenes, expedido caso por caso, cuando los especímenes:

a) hayan sido adquiridos o introducidos antes de la entrada en vigor, para los especímenes de que se trate, de las disposiciones relativas a las especies que figuran en el apéndice I del Convenio, en el Anexo C 1 del Reglamento (CEE) nº 3626/82 o en el Anexo A del presente Reglamento; o

(.....)

d) sean especímenes de una especie animal nacidos y criados en cautividad o especímenes de una especie vegetal reproducidos artificialmente, o partes o derivados de dichos animales o plantas;



La aplicación del citado artículo implica lo siguiente:

1. Los especímenes de especies incluidas en el Anexo A del Reglamento CE 338/07 no podrán ser objeto de finalidades comerciales cuando sean de origen silvestre y se hayan adquirido con posterioridad a que les fuera de aplicación los requerimientos del Convenio CITES.
2. Los especímenes de las citadas especies con origen pre-convención o nacidos y criados en cautividad, deberán estar amparados por Certificados de uso comunitario o Permisos de importación CITES emitidos por uno de los 27 Estados miembros y en los que se certifique que se cumplen una, o más, de las excepciones al apartado 1 que se indican en el apartado 3 del art. 8 "Disposiciones relativas a las actividades comerciales" del Reglamento CE 338/97.

Madrid, 26 de junio de 2013